

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúa en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DIRECCION

general de Sanidad militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á esta Direccion general en 27 de Junio último la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Sr.: Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) las disposiciones adoptadas por Real orden de esta fecha para facilitar reclutamiento de personal de Sanidad militar con destino á Ultramar, no surtirán sus efectos tan perentoriamente como las necesidades del servicio reclaman; y siendo por otra parte de todo punto necesario y urgente dotar al ejército de Cuba del mayor número de Médicos posible, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A la plantilla actual del personal médico de la isla de Cuba se aumentará para las eventualidades del servicio, y solo mientras dure la guerra de Santo Domingo, 20 primeros Ayudantes médicos supernumerarios, los cuales se irán embebiendo en el cuadro actual á medida que ocurran vacantes una vez terminada dicha guerra.

Art. 2.º Se autoriza al Director de Sanidad militar para que convoque á oposiciones especiales de ingreso en el cuerpo de Sanidad mi-

litar con destino al ejército de la isla de Cuba, celebrándose á la vez en Madrid, Barcelona, Cadiz y la Coruña, bajo la presidencia en los tres últimos puntos de los Jefes de Sanidad militar de los distritos respectivos.

Art. 3.º Se dispensa la edad hasta los 40 años inclusive á los opositores que se presenten, excediendo de la marcada por reglamento para ser admitidos en los concursos ordinarios

Art. 4.º Serán admitidos en estas oposiciones especiales los alumnos de la Facultad de Medicina que hayan sido aprobados en los ejercicios para la licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado; debiendo los opositores de dicha clase que fueren calificados admisibles en el cuerpo, quedar obligados á recibir la investidura de Licenciados antes de su embarque para Ultramar.

Art. 5.º Se abonarán en concepto de gratificacion y sin descuento ulterior 4.000 rs. á cada uno de los opositores que obtengan en dichos cursos la calificacion de admisibles, y se comprometan á servir en el ejército de la isla de Cuba; en la inteligencia de que si regresasen á la Península ó se separasen del servicio antes de los seis años de permanencia reglamentaria, deberán reintegrar al Tesoro la expresada cantidad.»

Conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden se declaran vacantes varias plazas de primeros Ayudantes médicos supernumerarios en el ejército de las islas de Cuba y Santo Domingo, cuya provision debe verificarse mediante ejercicios de oposicion pública, que se celebrarán simultáneamente en los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña.

En su consecuencia, los Doctores y Licenciados en Medicina y Ciru-

jía y los alumnos de la misma Facultad que hayan sido aprobados en los ejercicios para la licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, que deseen ser admitidos á este concurso, se presentarán en la Secretaría de la Direccion general de Sanidad militar ó en la de cualesquiera de las Subinspecciones del ramo en las capitales de los distritos de Cataluña, Andalucía ó Galicia, ó dirigirán á ellas sus instancias antes de las dos de la tarde del dia 30 del corriente mes, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente programa:

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezarán á celebrarse en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña dentro de los tres dias siguientes al en que finalice el plazo que se ha señalado para la admision á este concurso, á los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía y á los alumnos de la misma Facultad aprobados ya en los ejercicios para la licenciatura, que reúnan las condiciones siguientes;

- 1.º Ser español ó naturalizado.
- 2.º No haber pasado de la edad de 40 años el dia en que se solicite la admision al concurso.
- 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía, ó haber sido aprobado en los ejercicios para la licenciatura en alguna de las facultades universitarias del Reino.
- 5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaría de la Direccion, dentro del término que ésta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de

la fe de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalizacion; la 3.º por certificacion de la Autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la 4.º por copia de su título ó certificado de que conste haber sido aprobado en los ejercicios para la Licenciatura; y la 5.º por certificacion de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva ó del distrito en que se verifique.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector-médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del Hospital militar de Madrid, Vicepresidente, y de dos primeros Médicos, Vocales, y además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El Vocal mas moderno desempeñará las funciones de Secretario. En los distritos se compondrá el Tribunal de Sub-inspector, Jefe de Sanidad militar del distrito, Presidente; del Jefe Facultativo del Hospital militar de la plaza, Vicepresidente, y de dos primeros Médicos vocales, desempeñando el mas moderno las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

- 1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.
- 2.º El de su instruccion adquirida.
- 3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecucion del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

- 1.º Una composicion sobre una cuestion de clínica y terapéutica médicas, que facilite á los aspirantes dar la medida de su saber en



Medicina y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexion y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afeccion interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deban satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y tendencias de su práctica.

3.º Una operacion quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de los detalles anatómicos de la region en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear, y de las razones por que les den la preferencia y seguida de la curacion correspondiente; aplicacion de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas, del medio y modo de deligacion empleado sobre los demas en uso para iguales casos. De este acto resultará en evidencia la extension de sus conocimientos y su positiva práctica.

4.º Contestacion de palabra á una cuestion de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composicion se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de una afeccion interna se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante, el enfermo que haya de reconocer; se concederán 30 minutos para el exámen y para reflexionar, debiendo hacerse á solas lo último; en seguida expondrán las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mencion sin que exceda el discurso de media hora. La operacion quirúrgica se designará por suerte y será distinta para cada aspirante, se procederá desde luego que ha de precederla; concluido que sea, se practicará la operacion y cura correspondiente sin limitacion de tiempo, pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiese invertido. La designacion del aparato ó vendaje se hará del mismo modo; se aplicará desde luego y se expondrá en seguida las ventajas del medio y modo de deligacion preferidos, no excediendo el discurso de quince minutos. La cuestion de higiene se determinará tambien por suerte. A cada aspirante se concederán quince minutos de reflexion antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear mas de otros quince.

Art. 7.º La calificacion de mérito de la composicion se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demas ejercicios tendrá lugar á continuacion de estos.

Art. 8.º La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 20, y la del último ejercicio entre 0 y 10; El *máximum* de puntos que se podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad mas uno, ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesion secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiere alcanzado.

Art. 10. Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificacion, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su exámen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó mas aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones; y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Direccion.

Art. 11. Por el órden de mérito con que resulten calificados los aspirantes, serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12. Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el curso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectacion de colocacion y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir.

Art. 13. Cada uno de los aspirantes declarados admisibles que fueren destinados á la isla de Cuba y se comprometan á servir en aquel ejército, recibirán en concepto de gratificacion y sin descuento ulterior la cantidad de 4.000 rs., y obtendrá, al propio tiempo que el empleo de escala de segundo Ayudante, el de primero supernumerario con el sueldo anual de 30.000 reales vn., que empezará á disfrutar desde el dia de su embarque para dicha isla.

Madrid 4 de Julio de 1864.—Nicolás García Briz.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 63.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de bagajes de esta provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860, he acordado se anuncie la segunda.

La subasta será simultánea el 29 del actual á las doce de su mañana,

en el Gobierno de provincia y Consistoriales de los pueblos, cabezas de cantones que á continuacion se expresan, y condiciones siguientes:

Olmedo.
Mojados.
Ataquines.
Tordesillas.
Medina del Campo.
Peñafiel.
Alaejos.
Villardefrades.
Medina de Rioseco.
Ceinos.
Mayorga.
Quintanilla de Abajo.

1.ª El arriendo del servicio será por dos años que principiaron á contarse el dia 1.º de Julio del año actual y terminará el 30 de Junio de 1866.

2.ª Para cada canton se celebrará una subasta que será doble, escepto en el de Valladolid, verificándose en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales ante el Alcalde respectivo, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento, y en la capital en la Secretaría de este Gobierno. La subasta respecto del de Valladolid se realizará solamente en este último punto.

3.ª Las proposiciones para hacer el servicio se presentarán en pliego cerrado, pudiendo verificarlo hasta el momento de irse á dar principio á la subasta.

4.ª Abierto el primer pliego de los que estuvieren sobre la mesa de la presidencia, no se admitirá ningun otro.

5.ª Tampoco se admitirán proposiciones que no se hallen estrictamente arregladas al modelo que á continuacion se expresa, ni las que carezcan del documento justificativo de haber consignado en la Depositaria provincial ó en la del respectivo Ayuntamiento, la cantidad de 600 rs. para cada uno que se refiera á las subastas de Mojados, Olmedo, Tordesillas, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Ceinos y Mayorga; 400 para los de Villardefrades, Ataquines, y Alaejos, y 200 para los de Peñafiel y Quintanilla de Abajo.

6.ª El ramate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio de carros y caballerías por menor cantidad, siempre que no esceda del máximo que por este Gobierno se fije en pliego cerrado, y cuya lectura precederá á los que contengan las proposiciones.

7.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, decidirá la suerte.

8.ª Solo la cantidad consignada por el rematante se conservará en depósito, ampliándose hasta dos tantos mas para responder de las faltas de servicio en que incurriese. Las de los demás proponentes se devolverán desde luego.

9.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la autori-

dad local le reclame por medio de papeleta que firmará la misma, sellándola con el de la Alcaldía ó Ayuntamiento, y en la que se expresará: el número de carros y caballerías, las personas ó cuerpo para quienes son, el punto de que estos proceden, el número y fechas de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido espedidos.

Además de estas papeletas que han de llevar los interesados para recoger los bagajes, el Alcalde pasará nota al contratista con toda cuanta anticipacion sea posible, á fin de que los pueda tener preparados.

10. Tomando en cuenta la imposibilidad en que tal vez se hallaría el contratista de facilitar el servicio, si fuerzas considerables del ejército marchasen por un sólo punto de etapa, en el mismo dia se fija el máximo de su obligacion en 10 carros, 15 caballerías mayores y 10 menores. Cuando el número necesario fuese mayor, la autoridad local proporcionará los que faltasen; y cuando todos los del pueblo no alcanzaran á completarle, podrá pedirlos á los Alcaldes de los inmediatos, procurando hacerlo, siempre que sea posible, á los de aquellos en cuya direccion ó proximidad marchen las tropas.

11. El contratista estará obligado á prestar el servicio de bagajes hasta el inmediato punto de etapa de aquel de que hubieren salido.

12. Cuando las tropas emprendieren su marcha á una hora que no las deje tiempo para llegar al inmediato pueblo de etapa, ó cuando lo hicieren por caminos que no sean los de carretera, la obligacion del servicio por parte del contratista se entenderá hasta el pueblo en que pernecten.

13. Los Alcaldes de los pueblos en que pernecten las tropas, enfermos ó presos, por las causas indicadas en la condicion anterior, dispondrán lo conveniente para el relevo de bagajes. Los vecinos que hicieren este servicio recibirán del que le usare la cantidad que á cada carro ó caballería se señala en la condicion 23, y además les pagará el contratista, ó el representante que debe tener en el pueblo cabeza de canton, en el acto de presentar las papeletas que justifiquen haber cumplido aquél, una cuota igual á la que él ha de percibir con arreglo á subasta.

El contratista que ha de hacer el pago es el del último canton por donde hubieren pasado las tropas, enfermos ó presos; y si perteneciere á otra provincia, lo hará el de aquel en donde pernecten, y en el caso de que no fuere pueblo de etapa, lo realizará el del que lo sea y esté mas inmediato.

14. Ni al contratista ni á otro bagajero alguno se le podrá obligar á admitir mayor peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, aumentándose hasta 90 si fuese de tres caballerías ó buyes; 10 arrobas en caba-

llería mayor, y 6 en caballería menor Lasdudas que hubiere sobre el mayor ó menor peso de los efectos y personas que hayan de cargarse, las resolverá en el acto la autoridad local.

15. Tampoco podrá obligarse, ni al contratista ni á bagajeros, á que emprendan la marcha de servicio de bagaje, sin que préviamente se les entregue por el que haya de usarles la cantidad que corresponda, á los precios marcados en la condicion 23.

16. No podrá obligarse tampoco al contratista á tener reten fijo de carros ni caballerías.

17. El contratista que dejare de presentar los bagajes que se le pidieren por la autoridad local hasta el máximum que se señala en la condicion 10, incurrirá en la pena de 40 rs. por cada carro que faltase, 20 por cada caballería mayor y 10 por cada caballería menor. Se entiende que falta al servicio cuando el aviso para prestarle se le dé con dos horas de anticipacion, ya en persona ó ya dejándole en su casa.

18. La cantidad que por pena se señala en la condicion anterior, se entregará al vecino ó vecinos que con sus carros ó ganados cubriesen la falta de los del contratista; sin perjuicio de recibir directamente la que corresponde á los que les usaren, y la que ha de abonarles el contratista al precio de subasta.

19. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, ó pagado á otros bagajeros, justificando su número con las papeletas que haya expedido el Alcalde, y con certificacion de este de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

20. El servicio de cada carro ó caballería en conducir enfermos pobres, ó presos enfermos ó imposibilitados, y que sean pobres, se pagará por la Depositaria provincial en cantidad doble de aquella en que se hubiese verificado la subasta, atendiendo á que ni el contratista ni bagajeros reciben remuneracion alguna de aquellos.

21. Para que pueda acordarse el pago del servicio que espresen las papeletas, es requisito indispensable que por la autoridad local del pueblo en que se termine se estampe al final de cada una de ellas. «Cumplido el servicio hoy.....», firmando esta nota y sellándola con el de la Alcaldía.

22. La cuenta, certificacion y papeletas que se espresan en la condicion 19, se extenderán con arreglo á los modelos que á continuacion se espresan. La primera, ó sea la cuenta, se presentará por duplicado. Unas y otras se unirán al libramiento que se espida contra la Depositaria provincial.

23. El pago que por esta se haga con arreglo á la subasta, y doble en

los casos de la condicion 20, es sin perjuicio de la cantidad fija que al contratista ó bagajeros han de satisfacer directamente los que usen los hagajes, á saber: 4 rs. 50 cénts. por cada legua y carro de dos mulas; 3 reales siendo el carro de bueyes; un real 50 céntimos por cada legua y caballería mayor, y un real en la misma forma por cada caballería menor, aumentándose con un real y 50 céntimos señalado al servicio de carros, por cada caballería ó res que esceda de dos.

24. Para alejar todo género de dudas, se advierte que nada corresponde al contratista ni bagajeros por el viaje de regreso.

25. Por razon de adelanto de las cantidades que el contratista pague á los bagajeros que presten el servicio en los casos que se mencionan en la condicion 13, y tambien por las molestias y gastos que son consiguientes en la liquidacion y formacion de cuentas hasta su cobro, le será abonado por la Depositaria provincial el 6 por 100 de su importe.

26. El contratista no tendrá derecho á reclamar de la provincia indemnizacion alguna por los perjuicios ó daños que en el servicio pudiera sufrir; pero se le reserva el que crea asistirle contra el que voluntariamente se los causase en sus carros ó caballerías.

27. La subasta se verificará el dia 31 del actual, á las once de la mañana en este Gobierno de provincia y en los pueblos que se espresan.

28. El Alcalde ó el que sus veces hiciere, anunciará con cinco minutos de anticipacion, que va á principiarse el acto.

29. Terminado que sea con la lectura de todas las proposiciones presentadas, se extenderá acta de su resultado, que autorizarán el Presidente, Regidor Síndico y Secretario; firmándola tambien el autor de la proposicion mas ventajosa.

30. Los Alcaldes remitirán originales á este Gobierno por el primer correo los antedichos pliegos y acta, á fin de que comparados con los presentados en el mismo, pueda adjudicarse el servicio á aquel que le ofrezca con mas ventaja.

31. Los Alcaldes procurarán con el mayor celo que los contratistas y bagajeros cumplan exactamente con las obligaciones que les imponen las anteriores condiciones; pero tambien evitarán con toda la energía que fuere menester, las demasías ó exigencias indebidas de los que hubieren de usar los bagajes.

32. En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos cabezas de canton, se llevará un libro en que se anoten por orden de fechas, los carros y caballerías que se pidieren. Estos libros, así como tambien las papeletas necesarias para el servicio, se remitirán por este Gobierno á los respectivos Alcaldes.

Valladolid 13 de Julio de 1864.— El Gobernador accidental, Ramon de Mazón y Valcarcel.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....enterado de las condiciones y requisitos que se consignan en el pliego publicado en el *Boletin oficial* de.....para subastar el servicio de bagajes desde 1.º de Julio de 1863, á 30 de Junio de 1865 en la provincia de Valladolid, se compromete á suministrar los necesarios en el canton de.....hasta el máximum que señala la condicion 10, por la subvencion de....., rs. por

cada legua y carro de un par de mulas ó bueyes.....; reales por cada legua y caballería mayor, y.... por cada legua y caballería menor; entendiéndose el doble de las anteriores cuotas, si los bagajes se empleasen en conducir enfermos ó presos pobres, sin perjuicio de cobrar directamente á los demas que les usaren la cantidad señalada en la condicion 23.

(Fecha y firma.)

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Canton de

- ... Carros.
- ... Caballerías mayores.
- ... Idem menores.

EL contratista del servicio de bagajes facilitará en el dia de mañana y hora de las..... á D. F. de T..... (Capitan ó lo que sea) del Regimiento..... los carros y caballerías que al márgen se espresan, y que me ha reclamado en virtud de pasaporte señalado con el número..... expedido en..... por..... con fecha..... de..... de 1864.

El Alcalde,
F. G.

LUGAR DEL SELLO.

NOTA. El número de carros y caballerías se pondrá en letra y no en guarismo, sin contener enmienda alguna. Si el bagaje se destina á conducir enfermos, se espresará en la papeleta la autoridad que ha dado la orden, la fecha de esta y el punto donde van aquellos. Y si fueren presos, se espresará así bien la autoridad que los remite y el punto á donde son conducidos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Canton de

PRIMER TRIMESTRE DE 1864.

Cuenta de los bagajes suministrados en el citado canton, durante el primer trimestre del año de 1864, que presento como contratista de este servicio para que su importe sea satisfecho de fondos provinciales.

<i>Bagajes suministrados á militares.—Carros.</i>	Leguas de servicio
1.ª Diez carros que he suministrado á individuos de los cuerpos que se espresan en las cuatro papeletas que acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, y 4, los cuales han recorrido la distancia de cuatro leguas que hay desde Valladolid á Valdesillas, y devengado por consecuencia.	40
2.ª Idem cuarenta carros que he prestado y se justifican con cinco papeletas números 5, 6, 7, 8 y 9 que han recorrido la distancia de dos leguas desde Valladolid á Cabazon, y devengado.	80
3.ª Idem ocho carros suministrados por los vecinos de Simancas, segun resulta de tres papeletas números 10, 11 y 12, que han recorrido la distancia de tres leguas que hay hasta Tordesillas, y devengado.	24
4.ª Idem cuatro carros suministrados por los vecinos de Simancas, segun resulta de las dos papeletas números 13 y 14, que han recorrido la distancia de dos leguas que hay hasta Valladolid, y devengado.	8
	152

Caballerías mayores.

5.^a Idem cincuenta caballerías mayores que he suministrado, segun se justifica con las dos papeletas números 15 y 16, que han recorrido la distancia de seis leguas que hay *de tal á tal pueblo*, y devengado. 300

6.^a Idem veinte caballerías mayores suministradas por los vecinos del pueblo de. segun resulta de las dos papeletas números 17 y 18, que han recorrido la distancia de tres leguas *hasta tal punto*, y devengado. 60

360

Caballerías menores.

7.^a Idem cien caballerías menores que he suministrado, segun se justifica por las dos papeletas números 19 y 20, que han recorrido la distancia de cinco leguas que hay desde *tal á tal pueblo*, y devengado 500

8.^a Idem diez caballerías menores suministradas por los vecinos de. segun se justifica en las dos papeletas números 21 y 22, que han recorrido la distancia de tres leguas *hasta tal pueblo*, y devengado. 30

530

Bagajes suministrados á enfermos y á presos pobres.—Carros.

9.^a Idem tres carros que he suministrado, segun se justifica por las dos papeletas números 23 y 24, que han recorrido la distancia de cuatro leguas que hay desde *tal á tal pueblo*, y devengado. 12

10. Idem diez carros suministrados por los vecinos de. segun resulta de las dos papeletas números 25 y 26, que han recorrido la distancia de tres leguas *hasta tal pueblo*, y devengado. 30

42

Caballerías mayores.

11. Idem cuatro caballerías mayores que he suministrado, segun se justifica con las dos papeletas números 27 y 28, que han recorrido la distancia de dos leguas desde *tal á tal punto*, y devengado. 8

12. Idem veinte caballerías mayores suministradas por los vecinos de. segun resulta de las dos papeletas números 29 y 30, que han recorrido la distancia de tres y media leguas que hay *hasta tal pueblo*, y devengado. 70

78

Caballerías menores.

13. Idem cien caballerías menores que he suministrado, segun se justifica con las dos papeletas números 31 y 32, que han recorrido la distancia de cinco leguas que hay *de tal á tal pueblo*, y devengado. 500

14. Idem cuarenta caballerías menores suministradas por los vecinos *de tal pueblo*, segun resulta de las dos papeletas números 33 y 34, que han recorrido la distancia de cuatro leguas que hay *hasta tal punto*, y devengado. 160

660

VALORACION.

	REALES.
Las 152 leguas, recorridas con carro, que aparecen cosignadas en las partidas 1. ^a , 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a de esta cuenta, á razon de 1.000 rs. cada una, segun contrata, suman.	152.000
Las 360 leguas, recorridas con caballerías mayores, partidas 5. ^a y 6. ^a , á 200 rs. cada una, importan.	72.000
Las 530 leguas, recorridas por caballerías menores, partida 7. ^a y 8. ^a , á 100 rs.	53.000
Las 42 leguas, recorridas con carros, partida 9. ^a y 10, á 2.000 rs. cada una conforme á la condicion 20 de la contrata.	84.000
Las 78 leguas, recorridas con caballerías mayores, partidas 11 y 12, á 400 rs. conforme á la condicion 20.	31.200
Las 660 leguas, recorridas con caballerías menores, partidas 13 y 14, á 200 rs. con arreglo á la condicion 20.	132.000

Idem por el 6 por 100 que me corresponde con arreglo á la condicion 25, de los 167.000 rs. á que asciende el servicio de carros, caballerías mayores y menores, comprendidos en las partidas 3.^a, 4.^a, 6.^a, 8.^a, 10, 12 y 14. 10.020

534.220

Importa la anterior cuenta la suma total de quinientos treinta y cuatro mil doscientos veinte reales vellon.

Fecha y firma.

NOTA. Queda demostrado en el anterior modelo la forma y el orden con que han de estender su cuenta los contratistas: pero sin embargo, bueno es añadir para mayor claridad, que las papeletas, cualquiera que sea su número, de cada pueblo, se han de comprender bajo una sola partida, si es que todos los carros, por ejemplo del mismo, han recorrido igual distancia. pero si variasen en esta se pondrán tantas partidas cuantas sean menester. Lo mismo se hará con las papeletas por servicio de caballerías.

Don N. M., Alcalde Constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que las cien papeletas unidas á la cuenta rendida por D. F. de T., contratista del servicio de bagajes de este cantón, correspondiente al. trimestre del año actual, son legítimas, y exacta la distancia en leguas que se dice en aquella haber recorrido los carros y caballerías.

(Fecha y firma.)

SECCION TERCERA.

Don Bernardo Maria Hervás; Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda se ha seguido y sustanciado demanda ejecutiva á instancia del Sr. Conde de Torrejon vecino de Madrid, contra Agapito Lago, de esta vecindad, de oficio hortelano sobre pago de 32 y media fanegas de trigo; y sentenciada de remate se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de algunos de los frutos de la huerta, que el deudor lleva en colonia de la pertenencia de D. Vicenle Perez Martin, intramuros de esta ciudad al pago de los Alamillos, que le fueron embargadas siendo los que se sacan á remate los siguientes:

Tres tablas y una solana de patatas, tasadas en.	1.200
Otras dos tablas de cardos, tasadas en.	700
Otra tabla de cebollas en.	500
Tres tablas y una solana de escarola.	700
<i>Total.</i>	3.100

El remate tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales de esta capital, el dia 20 del actual y hora de

las doce, á cuyo acto se convocan licitadores.

Valladolid 12 de Julio de 1864.—Bernardo M. Hervás.—Por mandado de S. S.^a, Simon de Monéo.

VENTA.

En subasta pública y á pagar en 15 plazos y pagosiguales, se vende una heredad de tierras era, viñas y ribera, pertenecientes á la testamentaria del difunto D. Miguel Diez, vecino que fué de esta ciudad, radicante en término de la villa de Matapozuelos, la cual se halla dividida en 5 quiones ó suertes que se rematarán cada uno separadamente el domingo 17 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en la casa Testamentaria, calle de Cantarranas, núm. 23, principal derecha, ante los testamentarios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo local desde esta fecha, del que podrán enterarse los que gusten interesarse en la subasta.

Valladolid 4 de Julio de 1864.—Anacleto Guerra.—Donato Guerra Diez.—Juan Antonio Conde.

PERDIDA.

En el pueblo de Cigales desaparecieron el dia 9 del actual, dos cerdos cárdenos, el que los haya encontrado los presentará al Sr. Alcalde de dicho puelo, quien abonará gastos y gratificacion y se darán mas señas.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN, Libertad núm. 8,